



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS MERCADO

SENTENCIA

EXPEDIENTE N°: 4568-2015
DEMANDANTE: El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —Indecopi y otra
MATERIA: Derecho del Consumidor

«Sumilla: Resulta equivocado deducir del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC la existencia de una obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora del vehículo que sí contaba con el SOAT, a ocupantes de otro vehículo participante en un accidente de tránsito que no contaba con dicho seguro».

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés. -

Con los expedientes administrativos acompañados; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Wong Abad, se emite la presente sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO: Resolución apelada: Es materia de grado por parte del codemandado, Indecopi, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2021, la **sentencia** contenida en la resolución número quince, dictada el 11 de febrero de 2021, que declaró **fundada** la demanda interpuesta el 13 de mayo de 2015, subsanada el 27 de mayo de 2015; en consecuencia, **nula** la Resolución N.º 390-2015/SPC-INDECOPI, de fecha 4 de febrero de 2015; **ordenándose** a la entidad demandada que emita un nuevo pronunciamiento en forma motivada.



SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación: El apelante invoca como principales argumentos en su medio impugnatorio, los siguientes:

A. El artículo 30 de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional debe contar con SOAT o Certificado contra Accidentes de Tránsito; asimismo, precisa que dichos seguros cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.

B. Del artículo 17 del Reglamento del SOAT se desprenden dos enunciados: el primero, que establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo respecto de las víctimas ocupantes del mismo, en el supuesto que no cuente con SOAT; y, el segundo, que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que esta hubiere pagado a los accidentados. Siendo que la aseguradora a la que se refiere este segundo supuesto, es aquella que corresponde al vehículo con SOAT.

Y, para que opere el supuesto de reembolso, la aseguradora del vehículo con SOAT debe brindar cobertura a los terceros no ocupantes de este vehículo, como lo son las personas que se ubicaban en el vehículo sin SOAT; la norma no los excluye. Ello, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas.

C. El último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad civil solidaria de la aseguradora, sino una obligación, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a los terceros no ocupantes, como lo son todas las víctimas del accidente de tránsito, teniendo el derecho de repetir contra el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios.

Así, la obligación de la aseguradora es pagar a la víctima un monto establecido por ley a efecto de protegerlo de forma instantánea, y la del propietario o conductor es pagar la indemnización correspondiente a los daños o perjuicios causados, la cual será determinada en la vía judicial.



En tal sentido, únicamente el propietario, conductor o el que brinda el servicio de transporte público serán los responsables solidarios frente a los ocupantes del vehículo sin SOAT por los daños sufridos; pero, debido a la inmediatez y celeridad en el pago de los beneficios que plantea dicho seguro, las aseguradoras deberán ofrecerles la cobertura, fijada por ley, teniendo un derecho de repetición contra el propietario o conductor. Lo señalado se condice con el artículo 20 del Reglamento del SOAT, que dispone, entre otros, que la empresa aseguradora podrá repetir lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, lo cual no implica tampoco una solidaridad entre propietario, conductor y compañía de seguros, sino un derecho de repetición de esta última contra los primeros.

D. Una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del prenotado artículo 17 indica que este, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. Finalidad que ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 2736-2004-PA/TC.

E. Si la demandante mantenía alguna duda respecto a la interpretación de la norma, debió interpretarla en el sentido más favorable al consumidor. Al respecto, el Artículo V del Código del Consumidor establece que en caso de duda en el sentido de las normas «debe» interpretarse en el sentido más favorable al consumidor; toda vez que la protección al consumidor forma parte de un sistema integrado, orgánico y armónico con los preceptos constitucionales referidos al régimen económico que nuestra Constitución contempla, uno de cuyos pilares es, precisamente, la defensa del consumidor.

En concordancia con ello, de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución queda evidenciado que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios; esto es, se obliga a asumir una función proactiva y protectora en esta área, como principio rector de la actuación de su actuación respecto de toda actividad económica.

F. La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha señalado en la Casación N.º 6380-2016 que resulta una obligación legal brindar la cobertura del seguro a todos los involucrados en el accidente de



tránsito, incluidos los ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el fundamento 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N.º 001-2005/PI-TC.

II. ANÁLISIS

TERCERO: De acuerdo con la **pretensión** planteada en la demanda¹ por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, Pacífico Seguros), y conforme a lo establecido en la resolución número diez, de fecha 20 de noviembre de 2017, **constituye punto controvertido** en el presente proceso determinar si corresponde declarar la **nulidad total** de la **Resolución N.º 390-2015/SPC-INDECOPI**, de fecha 4 de febrero de 2015, que confirmó la Resolución N.º 242-2014/INDECOPI-JUN, de fecha 31 de julio de 2014, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la demandante por infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que negó injustificadamente el pago de la cobertura de indemnización por muerte del hijo de la denunciante.

CUARTO: Como antecedentes administrativos, apreciamos que con fecha 10 de febrero de 2014 la señora Marcela Eulogia Parra Dávila (en adelante, la señora Parra) denunció² a Pacífico Seguros por haberse negado a pagarle la indemnización por muerte y gastos del sepelio por el fallecimiento su hijo, ocurrido en el accidente de tránsito de fecha 9 de diciembre de 2012 en el que participó el vehículo de Placa AOV – 296.

A través de la resolución número uno³, de fecha 17 de febrero de 2014, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por presunta infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, dado que Pacífico Seguros se habría negado a pagarle a la denunciante la cobertura de indemnización por muerte y gastos de sepelio de su hijo, quien falleció en el accidente de tránsito producido el 9 de diciembre de 2012.

¹ De fecha 13 de mayo de 2015, subsanada el 27 de mayo de 2015.

² Véase a fojas 1 del Tomo I del expediente administrativo.

³ Véase a fojas 66 del Tomo I del expediente administrativo.



El 2 de abril de 2014⁴, Pacífico Seguros cumplió con presentar sus descargos respectivos conforme a lo ordenado en la resolución que admitió a trámite la denuncia.

Mediante la **Resolución Final N° 242-2014/INDECOPI-JUN**⁵, de fecha 31 de julio de 2014, se declaró fundada la denuncia presentada por la señora Parra en contra de Pacífico Seguros por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a la indemnización por muerte⁶; sancionándose por ese motivo a la denunciada con una multa ascendente a 8 UIT; ordenándole, asimismo, en calidad de medida correctiva, que cumpla con pagarle a la denunciante la cobertura de la indemnización por muerte de su hijo, ascendente a 4 UIT; condenándola, además, al pago de las costas y costos del procedimiento.

Apelada esta decisión por parte de Pacífico Seguros⁷, se emitió la **Resolución N° 390-2015/SPC-INDECOPI**⁸, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 242-2014/INDECOPI-JUN en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Pacífico Seguros por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la negativa del pago de la cobertura de la indemnización por muerte del hijo de la denunciante. Asimismo, se confirmó la medida correctiva ordenada, la multa impuesta y las costas y costos del procedimiento.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anotado, y ciñéndonos estrictamente a los agravios invocados en el recurso de apelación que se da cuenta, apreciamos que la controversia en esta instancia gira en torno a determinar si Pacífico Seguros estaba obligada a pagarle a la denunciante la indemnización por muerte de su hijo, quien falleció mientras conducía el vehículo lineal (moto) que no contaba con SOAT, que se accidentó y donde participó un vehículo (auto) que sí contaba con este seguro; lo cual se derivaría de una interpretación del cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC

En ese orden de ideas, corresponde precisar que los agravios formulados por la entidad apelante serán absueltos en forma conjunta, puesto que los mismos se

⁴ Véase a fojas 91 del Tomo I del expediente administrativo.

⁵ Véase a fojas 141 del Tomo I del expediente administrativo.

⁶ Asimismo, se declaró infundada la denuncia interpuesta en el extremo referido al reembolso de los gastos de sepelio.

⁷ Véase a fojas 163 del Tomo I del expediente administrativo.

⁸ Véase a fojas 249 del Tomo II del expediente administrativo.



encuentran referidos a los alcances del prenotado artículo 17 del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC.

SEXTO: Iniciando el análisis del caso, resulta necesario establecer algunas premisas para el posterior desarrollo de los argumentos que sustentarán la presente sentencia.

Así, debe señalarse, en primer lugar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre –Ley N.º 27181:

*«El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y **asuman los costos totales de sus decisiones**, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación». (Resaltado y subrayado nuestro).*

Es decir, se busca que cada uno de los agentes que utilizan, como en el caso que nos ocupa, vehículos automotores asuman los riesgos y costos derivados de las decisiones que tal uso implica; por tal motivo, cuando la misma ley, o cualquier otra, pretenda imponer a un agente el costo de un riesgo que no ha asumido voluntariamente debemos esperar, dada la regla general señalada, que ese riesgo le sea trasladado expresamente en una norma con rango de ley.

En segundo término, es necesario resaltar que de acuerdo con lo establecido por el numeral 2º del Artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código del Consumidor), el principio de interpretación pro consumidor solo resulta de aplicación en el caso de «*duda insalvable en el sentido de las normas*».

Esto nos indica, por tanto, que el principio de interpretación más favorable al consumidor solo podrá ser utilizado cuando el intérprete demuestre que existen dos

⁹ Artículo V del Código del Consumidor: Principios
El presente Código se sujeta a los siguientes principios:
(...)

2. Principio Pro Consumidor: En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.



(o más) sentidos interpretativos igualmente plausibles que se deriven del mismo texto legal.

SÉTIMO: En la causa presente, los hechos que motivan la denuncia por falta de idoneidad en el servicio se refieren a un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucradas dos unidades automotoras, que tuvo como consecuencia que el conductor de la unidad que no contaba con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) fallezca; por consiguiente, corresponde definir cuál es el sentido que debemos atribuir al último párrafo del artículo 17¹⁰ del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuyo texto es el siguiente:

*«En el caso que **alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente** frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables».* (Resaltado nuestro).

Al respecto, la entidad apelante sostiene que:

«Al analizar el último dispositivo en cuestión [cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC], se desprenden dos enunciados claros: el primero, que dicha norma establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 1, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto que no cuente con SOAT; y, el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben

¹⁰ Artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC: En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.



reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.

La pregunta que surge del segundo enunciado es ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieran pagado a los accidentados?, la única respuesta lógica posible, que surge naturalmente del análisis de dicho enunciado, es que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 1, la aseguradora a que se refiere dicho artículo sea la de la Unidad 2, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT». (véase los numerales 4 y 5 del recurso de apelación).

Pues bien, sobre el particular debemos señalar que el último párrafo del artículo 17 no reglamenta las obligaciones ni de las compañías aseguradoras ni de los centros de asistencia sino, como se desprende de su sola lectura, establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con el SOAT. En efecto, pretender inferir del texto citado obligaciones tanto a cargo de la compañía aseguradora como del centro asistencial podría llevarnos al absurdo de sostener que este último también estaría obligado a pagar las indemnizaciones reclamadas en tanto el párrafo transcrito utiliza la conjunción «y/o».

Por consiguiente, utilizar una interpretación literal para intentar reglar una situación que no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma analizada, solo puede conducirnos al error.

Por nuestra parte, consideramos que la norma analizada permite tanto a los centros asistenciales como a las compañías aseguradoras repetir contra el propietario, conductor o prestador del servicio cuando incurran en gastos médicos o paguen indemnizaciones a las personas frente a las cuales estaban obligadas contractualmente a responder.

En el caso de las compañías aseguradoras, sus obligaciones están claramente establecidas en el artículo 29 del mismo Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, el cual señala expresamente que:



«El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, **los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado** (...). (Subrayado y resaltado nuestro).

Por consiguiente, debemos concluir que resulta equivocado deducir del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC la existencia de una obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora del vehículo que sí contaba con el SOAT, a ocupantes de otro vehículo participante en un accidente de tránsito que no contaba con dicho seguro.

OCTAVO: Finalmente, el Indecopi señala que: «Una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17º indica que éste (sic), en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito». (numeral 10 del recurso de apelación).

Sin embargo, como ya hemos desarrollado, los loables propósitos de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y del Reglamento del SOAT no pueden servir para crear obligaciones que se encuentran fuera de las que establecen las mismas normas citadas.

Asimismo, la ampliación de las obligaciones de la compañía aseguradora a beneficiarios no contempladas por la norma tiene un claro efecto nocivo para lograr la cobertura que busca la Ley, en tanto personas que no contrataron el servicio de seguro o que utilizaron un vehículo automotor que no se encuentra asegurado trasladan sus daños a las personas que sí lo hicieron.

Efectivamente, debe recordarse que finalmente quienes pagarán estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes, son las personas que responsablemente contrataron su SOAT; es decir, contrariando lo señalado por el artículo 6.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, estos agentes estarán asumiendo los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades legales.

Al respecto, la entidad recurrente señaló en la Resolución N.º 390-2015/SPC-INDECOPI que:



«44. De otro lado, respecto al alegato formulado por la Aseguradora de que el criterio adoptado por esta Sala desincentivaría la contratación del SOAT y fomentaría un comportamiento irresponsable en los consumidores, este Colegiado considera necesario precisar que el ordenamiento ha previsto otros mecanismos para alentar la contratación del referido seguro, que no impliquen dejar sin cobertura a las víctimas de los accidentes de tránsito, como, por ejemplo, los dispositivos legales que responsabilizan administrativamente a quienes circulen sin SOAT».

Sin embargo, consideramos que no puede tenerse frente al cumplimiento de las leyes tan solo una aproximación represiva, por el contrario, creemos que los ciudadanos deben saber que cumplir con las leyes hace una diferencia palpable en su vida diaria, que quien cumple con ellas puede reclamar más derechos y que ajustarse a las normas no le impone cargas que corresponden a los que las incumplieron.

NOVENO: En cuanto a la Casación invocada en el presente recurso de apelación, debemos manifestar que esta constituye jurisprudencia que fue superada con nuevos pronunciamientos de la Corte Suprema, como, por ejemplo, la Casación N° 2602-2016-Lima, del 22 de agosto de 2019, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria¹¹, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Indecopi, al considerar, entre otros, lo siguiente: *«DÉCIMO SEGUNDO.- (...) la norma en comentario [cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC] bajo ningún supuesto de interpretación, ni mucho menos en forma expresa establece que la Compañía de Seguros del vehículo que sí contaba con una póliza SOAT debe responder por las indemnizaciones o gastos médicos que correspondan a los ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, (...)*»; fundamento que va en la línea de lo desarrollado en la presente resolución.

DÉCIMO: Por otro lado, en cuanto al pronunciamiento del Tribunal Constitucional dictado en el Expediente N.º 2736-2004-PA/TC¹², citado por el recurrente, se aprecia que este, entre otros fundamentos, señala que:

«15. (...) el Tribunal Constitucional considera que la restricción de la libertad contractual generada por la obligación de contratar el SOAT no afecta el contenido esencial del derecho. Por el contrario, aprecia que la protección que a través de ella se dispensa a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad optimiza el

¹¹ Página del Poder Judicial en: Consulta de expediente judicial supremo (CEJ –SUPREMO).

¹² De fecha 16 de diciembre de 2005.



cuadro material de valores de la Constitución del Estado, presidido por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución)».

Fundamento que debe ser leído a la luz de la obligatoriedad de la adquisición del SOAT por cada vehículo automotor, como establece la ley y se ha sostenido en la presente sentencia; y no de la postura del Indecopi, que de manera errada interpreta el artículo 17 del Reglamento del Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo anotado, corresponde desestimar todos los agravios expuestos en el segundo fundamento de la presente sentencia, dado que esta Sala Superior considera que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N.º 27444; motivo por el cual, la demanda de autos deviene en fundada, debiendo confirmarse, por las razones expresadas en esta decisión, la sentencia apelada que la ampara.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos que anteceden:

CONFIRMARON la **sentencia** contenida en la resolución número quince, de fecha 11 de febrero de 2021, que declaró **fundada** la demanda interpuesta el 13 de mayo de 2015, subsanada el 27 de mayo de 2015; en consecuencia, **nula la Resolución N.º 390-2015/SPC-INDECOPI**, de fecha 4 de febrero de 2015; **ordenándose** a la entidad demandada que cumpla con emitir una nueva decisión, conforme a lo precisado en la presente sentencia. En los seguidos por el Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. **Notifíquese y devuélvase.**- JMWA/ivr.

WONG ABAD

NÚÑEZ RIVA

AURIS GUTIÉRREZ

